Expedientes Nº 204/2024
Resolución N.º 162/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2025

Reclamante: MARMOLES VICAPA SL
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

VISTA la reclamación número **204/2024**, interpuesta por D. [redacted], en nombre y representación de MARMOLES VICAPA SL, contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de junio de 2024, D. [redacted], en nombre y representación de MARMOLES VICAPA SL, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2884402, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de información pública presentada el 8 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2015013 (GVAGIP/2024/231), en la que pedía determinada información sobre la cantera Barranco La Venta III, nº 881 en Buñol (Valencia).

Concretamente solicitaba:
"AL SERVICIO DE MINAS
VARIOS SOBRE CANTERA BARRANCO LA VENTA 111, Nº 881 EN BUÑOL (VALENCIA):
- Expedientes de autorización de voladuras desde 01/01/2021 hasta fecha actual.
- Expedientes de tramitación y aprobación de los planes de labores de los años 2021, 2022, 2023, 2024.
- Detalles de las garantías aportadas para la restauración de dicha cantera hasta la fecha de hoy".

A la vista de dicha solicitud, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante escrito del director general de Energía y Minas, de 17 de mayo de 2024, comunica al reclamante que:
"Se ha constatado que la información que solicita afecta a los derechos o intereses legítimos de terceras personas, por ello se les ha comunicado esta solicitud de información para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles.
El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 22 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas

respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 23 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 29 de julio de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, manifestando lo siguiente:

*"…**1.** En primer lugar, no procede estimar la reclamación puesto que ésta, a juicio de esta dirección general, fue presentada antes de cumplirse el plazo de un mes del que disponía este centro directivo para la emisión de la resolución.*
A continuación, se resumen los hitos del expediente GVAGIP/2024/231 relativos a esta paralización del expediente:
− En fecha 08.05.2024 MÁRMOLES VICAPA SL, presenta solicitud de acceso a la siguiente información pública:
"VARIOS SOBRE CANTERA BARRANCO LA VENTA III, Nº 881 EN BUÑOL (VALENCIA):
- *Expedientes de autorización de voladuras desde 01/01/2021 hasta fecha actual.*
- *Expedientes de tramitación y aprobación de los planes de labores de los años 2021, 2022, 2023, 2024.*
- *Detalles de las garantías aportadas para la restauración de dicha cantera hasta la fecha de hoy."*

− Constatado por este centro directivo que la información solicitada afecta a los derechos o intereses legítimos de terceras personas, en fecha 17.05.2024 se notifica la solicitud realizada por MÁRMOLES VICAPA, SL, a terceras personas interesadas para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles.
− Con fecha de notificación de 17.05.2024 se comunica a MÁRMOLES VICAPA, SL, la paralización del expediente mientras se realiza el trámite de audiencia a terceros interesados.
− De acuerdo con las fechas de los acuses de recibo de las notificaciones hechas a terceros interesados, el plazo de 15 días hábiles se formalizó en fecha 15.06.2024. Es decir, el expediente estuvo paralizado desde el 17.05.2024 hasta el 17.06.2024.
− Por tanto, el 29.06.2024, fecha en la que MÁRMOLES VICAPA, SL, presentó reclamación ante el Consell Valencià de Transparència, afirmando literalmente "SE ME HA NEGADO EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA SIN MOTIVACIÓN EXPRESA" aún no se había cumplido el plazo de un mes para la emisión de la resolución solicitada.
***2.** Por otro lado, se informa al Consejo de Transparencia que parte de la documentación a la que solicita acceso MÁRMOLES VICAPA, SL, no obra en esta dirección general, por tanto, con fecha 21.06.2024 este centro directivo ha solicitado al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia informe en el que se incluya respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada por MÁRMOLES VICAPA, SL. Actualmente, en proceso de elaboración.*
***3.** Por último, este centro directivo está instruyendo e impulsando el expediente de solicitud de acceso a la información pública, y a pesar de la limitación de medios personales de los órganos encargados de preparar la respuesta a la solicitud de MÁRMOLES VICAPA, SL, (Servicio de Minas de esta dirección general y Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia) se emitirá resolución expresa a la mayor brevedad.*
Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos de su consideración previa a la resolución de la reclamación presentada en fecha 29.06.2024 ante ese organismo".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La administración de la Generalitat. ..."*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso, el reclamante ostenta la condición de interesado, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Cabe señalar, además, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Por otra parte, y una vez establecido que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede

considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Con carácter previo a valorar el contenido de la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación, este Consejo, atendiendo a lo alegado por la Conselleria en su punto primero, considera que, si bien es posible que la reclamación se haya presentado antes del transcurso de un mes que la administración tiene para resolver la solicitud de acceso a la información, según establece el artículo 34 de la Ley 1/2022, de Transparencia, de la Comunitat Valenciana, al haberse suspendido el procedimiento durante el trámite de audiencia a posibles terceros afectados, no consta a este Consejo, ni se deduce del expediente, que se haya facilitado al reclamante información alguna sobre cuándo se ha recibido por los terceros la notificación del trámite de audiencia, o si han contestado al mismo, o si les ha caducado el trámite, de forma que él propio solicitante pudiera calcular cuándo se reanuda el plazo o se le hubiera notificado por la Conselleria.
Parece ser que al reclamante se le notificó la suspensión del procedimiento en fecha 17 de mayo de 2024, y según manifiesta, desde entonces no ha recibido ninguna comunicación más, por lo que en fecha 29 de junio de 2024, un mes y medio después de la suspensión, presenta su reclamación ante este Consejo. Bien podía la Conselleria haber mantenido informado al reclamante de la tramitación del procedimiento y del desarrollo del trámite de alegación, pues vista la ausencia de comunicación, no podía saber cuándo vencía el plazo de la administración para resolver.

Dicho esto, ello no es óbice para que la Conselleria en cualquier momento hubiera dictado resolución al respecto, y más teniendo en cuenta que fue requerida en alegaciones, cuando ya se había sobrepasado el plazo para resolver, por lo que en cualquier momento podría haber dictado la resolución, incluso en el escrito de alegaciones podría haberlo comunicado; sin embargo, esto no ha sido así. Por tanto, en estos momentos, y a tenor de la documentación de que se dispone, no existe Resolución respecto de la solicitud presentada por el reclamante. Cabe recordar que el artículo 34, en sus apartados 1º, 2º y 3º, de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *"1º) Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas*

afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 2º) En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera. 3º) Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación". Pues bien, a fecha de hoy no consta en nuestro expediente resolución del derecho de acceso, ni alegaciones efectuadas por terceros afectados limitando el derecho de acceso, ni prórroga en el tiempo por complejidad de la documentación, por lo que hemos de entender desestimada por silencia la solicitud de acceso a la información presentada ante esa Conselleria por el reclamante.

Séptimo. – Entrando en el fondo del asunto, y a fin de poder entender mejor el caso que nos ocupa, transcribimos resumidamente lo expuesto por el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo:
"- en fecha 31/12/2020 MARMOLES VICAPA SL, al terminar el plazo del contrato para la ocupación de monte público firmado con el Ayuntamiento de Buñol, procedió a la paralización de cualquier actuación en la zona de cantera. A partir de dicha fecha no podía existir ninguna actividad minera en el monte hasta que se autorizase una nueva ocupación según el Decreto 82/2005, de 22 de abril y una nueva licencia ambiental.
- el 05/03/2021 MARMOLES VICAPA SL. transmitió los derechos mineros de sección A de los que era titular en dicho monte público a la mercantil ARIDOS VALENTIN ARRIBAS SL., con CIF B96768585.
- entre los acuerdos de la transmisión estaba que la parte compradora se haría cargo de los avales de restauración que MARMOLES VICAPA SL. tenía presentados ante el servicio de Minas de la Conselleria de Industria de la Generalitat Valenciana.
- de dicho particular era conocedor el propio Servicio de Minas ya que validó dicha transmisión, es más, es su obligación exigir al nuevo titular la presentación de nuevas garantías según el plan de restauración presentado y aprobado, sustituyendo las existentes anteriores.
- al no tener ninguna noticia sobre la sustitución de dichos avales por la parte compradora, ni de parte del Servicio de Industria, el 23/09/2022 solicito información al respecto al propio Servicio de Minas. Ninguna respuesta fue recibida.
- después de diversas gestiones para tener acceso al propio Servicio de Minas para acceder personalmente a dicha información, todas ellas infructuosas, con fecha 08/05/2024 presento solicitud de acceso a la información pública al respecto de la situación de dichos avales, así como acceso a información sobre las actividades autorizadas desde la fecha de paralización de los trabajos (31/12/2020) hasta la fecha. En particular expedientes de voladuras y planes de labores. El objeto de dichas solicitudes es conocer sobre qué base legal se estaban realizando labores mineras en la cantera desde el 31/12/2020, y quien las había autorizado".

Concretamente solicita a la Conselleria el acceso a diversos expedientes sobre la CANTERA BARRANCO LA VENTA III, Nº 881 en Buñol (Valencia):

- *"Expedientes de autorización de voladuras desde 01/01/2021 hasta fecha actual.*
- *Expedientes de tramitación y aprobación de los planes de labores de los años 2021, 2022, 2023, 2024.*
- *Detalles de las garantías aportadas para la restauración de dicha cantera hasta la fecha de hoy."*

En relación con dicha solicitud, manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones que parte de la documentación solicitada no obra en poder de la Dirección General de Energía y Minas y que, por ello, en fecha 21/06/2024 se solicita informe al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia que incluya la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando que, a fecha del escrito de alegaciones -29/07/2024- estaba en proceso de elaboración. A día de hoy desconocemos la existencia de dicho informe, si se ha redactado y sus conclusiones. No obstante, dado que el Servicio Territorial depende jerárquicamente de la Dirección General y, por tanto, existe una unidad de acción

administrativa, el responsable de dictar la resolución sería, en todo caso, la Dirección General, la cual puede utilizar los informes que le remitan sus unidades administrativas si lo considera conveniente, así lo establece el artículo 33, 1º y 2º de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *"1. Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante. 2. Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso".*
Manifiesta, también, la Conselleria en su escrito de alegaciones que, a pesar de la limitación de medios personales de los órganos encargados de preparar la respuesta a la solicitud presentada, la dirección general de Energía y Minas se compromete a emitir la resolución expresa a la mayor brevedad. Desconocemos, igualmente, a día de hoy, si se ha dictado dicha resolución, ya que no consta en expediente comunicación alguna al respecto.

Octavo. - En consecuencia, compartimos lo alegado por el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo cuando dice que las actividades sobre las que se solicita información se han realizado en monte público, de especial protección medioambiental, y que no considera que la información solicitada se vea afectada por alguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, o de las excepciones incluidas en la ley 27/2006, de 18 de julio de Información Medio Ambiental, y que, respecto a la protección de datos personales, con la aplicación del Criterio Interpretativo CI/002/2015, parece que no hay impedimento alguno para el acceso.
En cuanto a los posibles derechos o intereses legítimos de terceras personas que puedan verse afectados por el acceso a la información, manifiesta que desconoce cuáles serían estos derechos, pero que, *"en cualquier caso, estamos ante un interés superior público como es la protección del medio ambiente, es decir, conocer con qué autorizaciones administrativas se han venido realizando actividades en un monte público de tipo minero extractivo, muy agresivas para el propio monte. No afecta ni a intereses estratégicos ni económicos particulares, lo único que se pretende es conocer la afectación de unos trabajos en monte público, ni siquiera se pretende conocer datos de carácter personal, sino simplemente, qué trabajos se han autorizado en dicho monte desde 31/12/2020. Ante cualquier afectación a datos de carácter personal, sin duda, se puede proceder a la disociación de estos de forma sencilla, por lo que no se entiende la comunicación del director general de Energía y Minas de 17/05/2024. En la ponderación de intereses, consideramos que no hay duda. La protección del medio ambiente considero que debe tener un interés superior de carácter público ante datos de carácter personal, que, en cualquier caso, no tienen la consideración de especialmente protegidos".*
Criterio este último que también compartimos, por lo que, llegados a este punto y dado que la información solicitada ha sido elaborada y obra en poder de la Conselleria, que el reclamante ostenta la posición de interesado en el procedimiento, y que esta posición no ha sido desvirtuada por la Conselleria, que la información solicitada es información pública, de carácter medioambiental, con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido invocados por el sujeto obligado, este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto de lo solicitado.
Dicho esto, y dado que la información solicitada puede contener datos relativos a empresas distintas de la reclamante, en caso de que existieran datos que pudiesen ser considerados especialmente protegidos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, estos deberán ser previamente anonimizados a la entrega de la información.
No constando a este Consejo si ha habido o no oposición de tercero al acceso, en caso de que así hubiera sido deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2023 de transparencia estatal.

Noveno. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Innovación, Industria, comercio y Turismo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación número 204/2024, formulada por la mercantil MARMOLES VICAPA SL contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comerio y Turismo presentada ante este Consejo valenciano de Transparencia en fecha 29 de junio de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los FJº 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA